Valor de las características para cada marca y modelo

Marca y modelo: «Philips», P2711-102.

Características:

Primera: 15. Segunda: Alfanumérica/gráfica. Tercera: Monocroma.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 26 de mayo de 1986.-El Director general, Jaime Clavell Ymbern.

26933

RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección Provincial de Toledo, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación «MARIBEL» número 3.241.

Por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Toledo, se hace saber. Que con fecha 7 de enero de 1986, la Dirección General de Minas ha otorgado y titulado la siguiente concesión de explotación:

Número: 3.241. Nombre: «MARIBEL». Mineral: Sepiolita. Hectáreas: 1.830. Términos municipales: Recas y Yunclillos.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Toledo, 2 de septiembre de 1986.-El Director provincial, Emilio

Peñas.

## **MINISTERIO** DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26934

ORDEN de 22 de septiembre de 1986 por la que se ORDEN de 21 de septiembre de 1700 por la que declara comprendido en zona de preferente localización industrial agroalimentaria, el perfeccionamiento presentado por la Empresa «Rovellats, Sociedad Anónima» de su bodega de elaboración de vinos espumosos, sita en San Martín de Sarroca (Barcelona), y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Empresa «Rovellats, Sociedad Anónima», con NIF: A08-837676, acogiéndose a los beneficios previstos en la Orden de este Departamento de 20 de septiembre de 1983, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a hien disponent

Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Primero.-Declarar incluído en zona de preferente localización industrial agroalimentaria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 20 de septiembre de 1983, el perfeccionamiento de la bodega de elaboración de vinos espumosos de la Empresa «Rovellata, Sociedad Anónima», sita en San Martín de Sarroca (Barcelona).

Segundo.-Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado uno del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima, que en el mismo se expresa, excepto los relativos a cuota de licencia fiscal durante el período de instalación, expropiación forzosa y arbitrios o tasas de corporaciones locales, que no han sido solicitados.

Tercero.-Aprobar el proyecto técnico presentado para el perfeccionamiento industrial de referencia, con un presupuesto de 41.572.848 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuarto. Asignar para dicho perfeccionamiento, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1986, programa 822-A. Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria, una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de 8.314.569 pesetas.

Quinto.—Conceder un plazo hasta el día 30 de noviembre de

1986, para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones

efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de industrias Agrarias y Alimentarias.

Sexto.-Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de septiembre de 1986.-P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ORDEN de 25 de septiembre de 1986 por la que se reconoce a la Organización de Productores de Bacalao 26935 y Especies Afines (OPOBA).

Ilmos. Sres.: Al amparo de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las Organizaciones de Productores Pesqueros y sus Asociaciones, y vista la documentación aportada por los solicitantes,
Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada, ha

tenido a bien disponer.

Artículo único.-Se reconoce a la Organización de Productores de Bacalao y Especies Afines, abreviadamente, OPOBA, como Organización de pesca de gran altura, con ámbito de actuación nacional, siendo su actividad la pesca y comercialización de bacalao salado y especies afines, acordándose su inscripción en el Registro correspondiente, con el código y número siguientes. OPP-10.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Pesca Maritima, Director general de Ordensción Pesquera, Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidente del FROM.

ORDEN de 26 de septiembre de 1986 por la que se declara incluido en zona de preferente localización industrial agraria el perfeccionamiento de una industria de fabricación de zumos cítricos de «Interfruit España, Sociedad Anónima», en Oliva (Valencia), y se aprueba el proyecto presentado. 26936

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por «Interfruit España, Sociedad Anónima», número de identificación fiscal A-46022000, para perfeccionar su industria de fabricación de zumos cítricos en Oliva (Valencia), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de septiembre de 1983, que califica a las industrias de aprovechamiento de excedentes coyunturales como industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo. desarrollo

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.-Declarar incluido en zona de preferente localización industrial agraria el perfeccionamiento de una industria de fabricación de zumos citricos de «interfruit España, Sociedad Anónima», en Oliva (Valencia), al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de septiembre de 1983.

Agricultura de 16 de septiembre de 1983.

Dos.-Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tres.-Aprobar el proyecto presentado para el perfeccionamiento de referencia, con un presupuesto de inversión de 105.080.709 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.-Asignar para dicho perfeccionamiento una subvención de 8.406.437 pesetas, 8 por 100 del presupuesto que se aprueba. El

abono de dicha subvención se realizará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.822 A.771 (programa 822 A: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria del ejercício económico del año 1986).

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 1 de diciembre del año en curso para que la Empresa presente los justificantes de las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones

previstas en el proyecto y solicite la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis. Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las homos establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de septiembre de 1986.-P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

26937

ORDEN de 29 de septiembre de 1986 por la que no se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barbera» y de su Consejo Regulador, aprobado por la Generalidad de Cataluña.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 479/1981, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Denominaciones de Origen, dispone en el apartado B), 2, c), de la certificación del mismo, que la Generalidad de Cataluña, una vez aprobados los Reglamentos de Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación a los efectos de su defensa por la Administración del Estado en el ámbito nacional e internacional,

lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente; Resultando que la Denominación de Origen «Conca de Bar-bera» se aprobó con carácter provisional por la Administración Central por Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de diciembre

de 1972

Resultando que con fecha de 19 de noviembre de 1985 el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, con base en las competencias que tiene asumidas en materia de Denominaciones de Origen, ha dictado una Orden por la que se reglamenta la Denominación de Origen «Conca de Barbera» y de su Consejo Regulador;
Resultando que, tal como está establecido, la Generalidad de Cataluña ha remitido a este Departamento el Reglamento anterior-

Cataluña ha remitido a este Departamento el Regiamento ameriormente citado para su ratificación;

Vistos el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes,
aprobado por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; su Reglamento
aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; la Orden del
Ministerio de Agricultura de 12 de diciembre de 1972, que aprobó
con carácter provisional la Denominación de Origen «Conca de
Barbera»; el Real Decreto 1195/1985, de 5 de junio, sobre
calificación de variedades de vid; el artículo 149.1.10 de la
Constitución de 1978, y demás normas y jurisprudencia de
aplicación:

aplicacion; Considerando que el artículo 4.º del Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barbera», al establecer la zona de producción, lo hace sin una determinación concreta y precisa, puesto que las expresiones tales como «parte de los términos de Conesa ..., todos de la provincia de Tarragona ... y parte del término de Tarrés ...» son de una inconcreción absoluta, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 84.3.a) del Decreto 835/1972, que establece que en los proyectos de los Reglamentos de una Denominación de Origen en cuanto a la zona de producción, la delimitación se basará fundamentalmente en los elementos agronómicos que concurran comprendidos los factores climáticos, la

uniformidad del suelo y de su fertilidad; Considerando que en el artículo 5.º del Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barbera» se incluye entre las variedades aptas para elaborar vinos protegidos a la Sumoll, variedad ésta no recogida en el Real Decreto 1195/1985, sobre

calificación de variedades de vid; Considerando que en el Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barbera» se incumple lo preceptuado en el artículo 84.2 del Decreto 835/1972, respecto al contenido que deben tener los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, en el que se dice que en los proyectos de los Reglamentos deberá señalarse específicamente los sistemas de cultivo, y este aspecto no se regula en el ya repetido Reglamento de «Conca de Barbera», toda vez que en el artículo 6.º del mismo, al referirse a aspectos tan fundamentales dentro de las prácticas de cultivo como son la formación de las cepas y el sistema de conducción de las mismas, los deja totalmente indefinidos, sin someterse a pauta alguna de

carácter reglado;

Considerando que en el artículo 14 del Reglamento se establece que la fase de crianza en envases de roble se considera como opcional para los vinos blancos y rosados (se utiliza la expresión «no será necesario»), pero no ae indica el tiempo preciso para conseguir las cualidades específicas, ni el reparto entre las fases de conseguir las cualidades especificas, ni el reparto entre las tases de «botella» y de «madera», para el caso de que una partida de los citados tipos de vinos se sometan a esta modalidad de crianza, con lo que se vulnera lo preceptuado en el apartido 3.º del artículo 84 del Decreto 835/1972, que dispone que en los Reglamentos se indicará en cuanto a la crianza las prácticas que deben ser indispensables en la elaboración del producto, el tiempo necesario para conseguir las cualidades que lo caracterizan, así como condiciones exigibles a las bodegas dedicadas a este fin;

Considerando que el artículo 26 del Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barbera» podría invadir las competencias del Estado en materia de comercio exterior, en cuanto que regula con carácter general condiciones de exportación de los vinos, posibilitándose la no ratificación en base al incumplimiento de normas del bloque constitucional, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1986;

Considerando que no se ha justificado documentalmente la exigencia contenida en el punto 2.º de la Orden de 12 de diciembre de 1972, en la que se expresaba que la aprobación definitiva de la citada Denominación de Origen está subordinada a que por los cuada Lenominación de Origen esta subordinada a que por los sectores interesados se efectúe un notable aumento en la comercialización de los vinos embotellados de las bodegas de origen, exigencia que se ha concretado a partir de 1979 para casos análogos al presente (caso de las Denominaciones de Origen provisionales «Tierra de Barros», «La Ribera», «Somontano», «Bullas», «Manchuela»), en que la proporción de vinos embotellados en bodegas de origen considerados como vinos de celidad sea como mínimo. de origen considerados como vinos de calidad, sea como mínimo del 10 por 100 del volumen total de producción de la respectiva zona, y todo ello con base en el artículo 79.2 del Decreto 835/1972, que establece el requisito de difusión y prestigio del nombre geográfico a proteger, el cual únicamente a través de una adecuada comercialización en botella se puede satisfacer.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo único.-El Reglamento de la Denominación de Origen Conca de Barberá», aprobado por Orden de 19 de noviembre de 1985 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, no se ratifica por este Ministerio, no considerándose como tal a los efectos de su protección y defensa en los ámbitos nacional e internacional.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. Madrid, 29 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo, Sr. Director general de Política Alimentaria.

26938

ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de una línea de elaboración y envasado de leche pasterizada de la industria láctea que «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, Sociedad Anónima» (GURELESA), posee en San Sebastián (Guipúzcoa).

limo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don José Larrea Ormazábal, con fecha 17 de diciembre de 1985, en nombre y representación de «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, Sociedad Anomas (GURELESA), número de identificación fisante. A 20018801 pero accese la applicación de la industria historia. cal: A-20018891, para acoger la ampliación de la industria láctea que dicha entidad posee en San Sebastián (Guipúzcoa) a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente, este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Declarar la ampliación de la línea de elaboración y envasado de leche pasterizada de la industria láctea que «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, Sociedad Anónima» (GURE-LESA), posee en San Sebastián (Guipúzcoa), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente definido en el apartado e) centros de recogida, higienización de la leche y fabricación de quesos del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de secto por reunir les condiciones exigidos en el mismo. de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.